



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO DE HABAS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas de los pueblos de Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Cerezo, La Garganta, Gargantilla, Granadilla, La Granja, Guijo de Granadilla, Jarilla, Ladrillar, Marchagaz, Nuñomoral, Palomero, La Pesga, Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segnra de Toro, Zarza de Granadilla, Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos y Garganta la Olla, se les facilitará este artículo a razón de 200 gramos por persona contra el corte de las tiras de cupones III y IV de las semanas 1, 2, 3 y 4 y al precio de 0'70 pesetas ración.

Cáceres, 17 de Enero de 1947.— El Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

237

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 16, correspondiente al día 16 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 10 de Enero de 1947, por la que se modifica el sistema actual de intervención en todo el ciclo económico de las industrias de la piel.

Las circunstancias derivadas de la guerra mundial, en relación con las particularidades de las industrias de la piel, y con la escasez de materias primas, aconsejaron establecer una completa intervención en todo el ciclo económico de estas industrias, la que, en virtud de una serie de disposiciones, se extiende actualmente desde la materia prima hasta los pro-

ductos terminados y, especialmente, el calzado.

Siendo extraordinariamente difícil esta intervención, por su complejidad, sobre todo en lo que se refiere a la recogida de materia prima; constituyendo, además, una sensible y probada perturbación en cuanto a otros suministros fundamentales, y habiendo disminuído su rendimiento y eficacia a lo largo del tiempo, las circunstancias, en lo que se refiere principalmente a la disponibilidad de materias, permiten y aconsejan una modificación esencial del sistema vigente.

Limitado, como norma general, el intervencionismo a la necesidad de servir o atender, en cada caso, el interés general, especialmente en lo que afecte a los sectores de población económicamente más débiles, en la movilidad que aconsejan las situaciones que sucesivamente se plantean, pueden y deben ser ensayados y utilizados, en las distintas materias, sistemas que restrinjan la intervención y estimulen el libre juego de la iniciativa y la competencia, siempre que ello se estime posible y conveniente, no constituya riesgo grave para el consumo y deje abiertos los caminos para rectificar en lo que sea preciso.

Las industrias de la piel se considera que se encuentran ya en ese caso. La capacidad productora, en relación con el consumo, la existencia de stocks reguladores y, sobre todo, la disponibilidad próxima de materias primas que permite garantizar los suministros a los sectores modestos, en condiciones satisfactorias de cantidades, calidades y precios, son las circunstancias que se han tenido principalmente en cuenta para adoptar esta decisión, que se traduce en un sistema de libertad limitada y regulada por las disposiciones de esta Orden.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación y aprobación en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en libertad de contratación, precios y circulación los cueros vacunos y equinos, continuando en el régimen de libertad, actualmente establecido, las pieles lanaras, cabrias, porcinas y de reptil, en bruto; los curtientes nacionales, los curtidos y manufacturas derivadas de los mismos y su venta al público, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Orden.

2.º En relación con la libertad

comercial preceptuada en el número anterior, hasta que otra cosa se disponga por Orden de este Ministerio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y entre tanto subsistan las actuales circunstancias, en lo que se refiere al abastecimiento de materias primas y artículos semielaborados, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán efectuar transacciones con las pieles y cueros en bruto los actuales recolectores y almacenistas y los fabricantes de curtidos encuadrados y reconocidos como tales en el Sindicato Vertical de la Piel. Las pieles vacunas y equinas sólo podrán ser adquiridas en los mataderos públicos y lugares autorizados para sacrificio de reses, considerándose clandestinas, y persiguiéndose como tales, las transacciones de cueros de otras procedencias.

b) Solamente podrán efectuar transacciones con los cueros y pieles curtidas los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los industriales manufacturadores, reconocidos y encuadrados como tales en dicho Sindicato.

c) A los efectos de los apartados a) y b) que anteceden, el Sindicato Vertical de la Piel extenderá documentos acreditativos de la personalidad del interesado y de su derecho a ejercer la compraventa, sin cuyo requisito todas las operaciones de esta naturaleza se considerarán clandestinas a todos los efectos legales.

d) A los fines de la necesaria estadística y orientación del mercado, los recolectores y almacenistas de cueros y curtidos, así como los fabricantes de calzado vendrán, obligados a facilitar declaraciones de existencias, fabricación y venta de materias primas y productos elaborados, con sujeción a las normas y disposiciones de detalle que, sobre el particular, se dicten.

e) Los industriales transformadores no podrán adquirir ni utilizar cueros ni pieles de características y peso diferentes a los que sean aptos para la fabricación que tienen autorizada.

f) Se prohíbe a los tablajeros, recolectores, curtidores y almacenistas de cueros y curtidos el acaparamiento y ocultación de toda clase de materias primas y manufacturas, así como la retención de las primeras por período de tiempo superior al normal, que se señalará para cada especialidad.

3.º A partir de la promulgación de la presente Orden, y hasta que otra cosa en contrario se disponga,

no se autorizará el establecimiento de nuevos comercios de pieles en bruto, ni la instalación, ampliación o reapertura de fábricas de curtidos, calzados ni otras manufacturas o derivados del ramo de la piel.

4.º Para la estabilización del comercio, así como para garantizar la existencia en cantidad suficiente en el mercado de calzado a precios asequibles a las clases menos acomodadas, el Sindicato Vertical de la Piel adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la fabricación de calzado de tipo económico, en cantidades, calidades y precios convenientes, a cuyo efecto, y de estimarlo preciso, destinará a esta atención, con carácter preferente, las necesarias importaciones de materias primas.

5.º Las materias primas, de procedencia extranjera, destinadas a las industrias de la piel, y, en todo caso, las de cueros y productos curtientes, se importarán a través del Sindicato Vertical de la Piel, el que procederá a su distribución entre los fabricantes de calzado, en proporción a sus cupos teóricos, después de haber cubiertos las necesidades preferentes de la fabricación de calzado de tipo económico. Las Comisiones Técnicas, creadas por Orden de 12 de Agosto de 1943, con la ampliación preceptuada en la Orden de 11 de Diciembre del mismo año, fijarán las calidades, cantidades y características de las importaciones a realizar, continuando en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen asignadas.

6.º Todas las existencias actuales de pieles vacunas en poder de los productores, recolectores o almacenistas de cueros o curtidos y fabricantes de curtidos, tanto en bruto como en artículos semielaborados o elaborados, se dedicarán a la fabricación inmediata de calzado económico.

Por la Secretaría General Técnica, a propuesta, en su caso, del Sindicato Vertical de la Piel, se fijarán los precios de entrega de las pieles en bruto y curtidas que se hallen almacenadas, en proceso de fabricación o fabricadas.

7.º Los precios de las existencias de manufacturas acabadas o en proceso de fabricación en la fecha de la promulgación de esta Orden, no podrán ser alterados en relación con los actualmente vigentes, quedando terminantemente prohibido el re-markado de la misma.

8.º A partir de la publicación de la presente Orden deberán llevar to-



dos los curtidos, grabada por unidad, de modo indeleble, la marca del fabricante, que igualmente será exigida, también por unidad, a las restantes manufacturas derivadas de cuero y pieles, con excepción del calzado, cuyos fabricantes tendrán obligación de marcar a fuego, en el piso de las dos unidades componentes del par de calzado, el nombre del fabricante o entidad productora, número de la serie y el lugar donde radique la fábrica, en el caso en que el calzado esté confeccionado con suela; y si fuera de goma u otro sustitutivo del cuero, el marcado exigido se hará con tinta indeleble o a fuego, en el forro, en la parte correspondiente al talón, si se trata de zapato o en el forro de la caña, si se trata de bota. Los fabricantes de pisos de goma, para el calzado, observarán lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Orden de 12 de Agosto de 1943.

9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden sobre partes de producción y de fabricación, ocultación, acaparamiento, retención de géneros, adquisición de materias primas o artículos distintos a los habitualmente empleados para las fabricaciones autorizadas; la compra de mayor cantidad de mercancías de la permitida y la falsedad u omisión relacionada con todo ello, será sancionada por el Sindicato, con prohibición al infractor del ejercicio de todo acto de comercio o industria, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses, sin perjuicio de proponer al Ministerio de Industria y Comercio corrección superior, incluso el cierre definitivo de la Empresa, independientemente de otras responsabilidades que pudieran derivarse conforme a las Leyes, Decretos u Ordenes en vigor.

El Ministerio de Industria y Comercio se reserva el derecho de investigación de calidades y posibilidad de revisión de los escandallos de cada fabricante, en el supuesto de malas calidades o precios notoriamente excesivos, y, en su caso, de imponer las correcciones que fueran pertinentes.

10. Por los Organismos competentes de este Ministerio se dictarán las normas e instrucciones de detalle necesarias para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, corrigiendo, en la medida y extensión oportunas, sin perjuicio de pasar los tantos de culpa correspondientes a las jurisdicciones competentes, los casos de incumplimiento o negligencia inexcusable que pudieran surgir.

11. Como unidades únicas de medida se mantiene el kilogramo y el pie cuadrado, considerado éste como un cuadrado geométrico de 30.48 cm. de lado.

12. A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda suspendida la aplicación de las disposiciones actualmente vigentes para regular el funcionamiento de las industrias de la piel, en cuanto se opongan, a esta nueva ordenación, manteniéndose en vigor los artículos quinto, noveno y 13 y 18 (párrafos primero y segundo) y 27 (párrafo segundo) de la Orden de 12 de Agosto de 1943; y los artículos segundo y tercero de la Orden de 11 de Diciembre del mismo año.

13. La presente Orden comenzará a regir para los productores de materias primas a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para el comercio de manufacturas al público a los sesenta días, contados en igual forma.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a 10 de Enero de 1947.—SUANZES.

189

En el «Boletín Oficial del Estado» número 16, correspondiente al día 16 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de Enero de 1947, por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de Enero actual, para alumnas que cursan sus estudios en los distintos Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia de la enseñanza, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se conceden exámenes extraordinarios a favor de aquellos alumnos de los distintos Centros que dependen de esa Dirección General, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar sus estudios de los respectivos grados de su Carrera.

Segundo.—Se entenderá que estas asignaturas son independientes del examen de conjunto y de reválida, necesario para la expedición del título correspondiente.

Tercero.—A partir del día 25 de los corrientes, y hasta tres días antes de comenzar los exámenes, las Secretarías de los Centros respectivos abrirán un período extraordinario de matrícula a favor de los alumnos comprendidos en el número primero de esta Orden.

Cuarto.—Durante la primera decena del próximo mes de Febrero tendrán lugar los exámenes extraordinarios, convocándose durante la segunda decena la prueba de conjunto y de reválida que han de sufrir quienes aprobaren la asignatura o asignaturas a que alude el número primero de esta disposición.

Quinto.—Los que, mediante estos exámenes extraordinarios terminaren el Grado Pericial o el Profesional de la Carrera de Comercio, quedan autorizados para matricularse y sufrir examen, si así lo desean, de asignaturas de los Grados Profesional o Superior, respectivamente, en la convocatoria ordinaria del mes de Junio, siempre que justifiquen haber cumplido la edad de diecisiete y diecinueve años, según los casos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1947.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

190

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Rectificaciones a la relación número 56 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Habiéndose padecido error en la publicación de algunos conceptos, párrafos y citas de la expresada relación, inserta en el «Boletín Oficial

del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1947, páginas 314, 316 y 317, se transcriben de nuevo, debidamente rectificadas:

Artículos intervenidos y disposiciones que los regulan

Página 314

21.—Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados)—Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de «lanas lavadas» entre Logroño, Enciso y Muñilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. «Lanas tenerías» (*), transportadas entre Vich y Centellas a Barcelona, Tarrasa y Sabadell. Orden de la Presidencia de 10 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 224); Circular 589, de 17 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 231); escrito de la Dirección Técnica, de 8 de Julio de 1944 y Notas de la Oficina de Asuntos Generales, de 8 de Enero de 1945, 18 de Agosto de 1946 y 2 y 7 de Diciembre de 1946.

25.—Rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de Enero de 1947.—Página 327.

Página 316.—Islas Canarias

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

En Las Palmas de Gran Canaria:

Abonos nitrogenados y orgánicos, cámaras y cubiertas, carbón (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos), carburos, carnes, frutas secas y frescas, (*) ganado en general, hortalizas y verduras, huevos, leche, manteca en general, pescado fresco, en hielo y salpreso, queso y tejidos.—Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas. Sección Recursos, Negociado Guías, número 3.884, de 15 de Marzo de 1946 y número 17.528, de 16 de Noviembre de 1946 y Telegrama de 4 de Abril de 1946.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

Página 317

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 336, de 2 de Diciembre de 1946, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 603, de 12 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 319).

191

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Comisaría de Recursos el haber dictado las siguientes normas ampliatorias a la Circular 603, por la que se regula campaña aceitera 1946-47.

NORMAS

ampliatorias a la Circular número 603 que se estiman necesarias para el normal desarrollo de la campaña aceitera 1946-47

PRIMERA.—El art. 10 de la Circular núm. 603, se considerará rectificado en la siguiente forma:

Párrafo segundo del apartado B).—Los almacenistas comprendidos en el apartado b), solo podrán actuar como tales en las siguientes condiciones:

1.ª Cuando el aceite sea procedente de la aceituna de su cosecha particular calculada sobre promedio de rendimiento y de acuerdo con los kilos de aceituna recogidos en sus fincas de olivar.

2.ª Cuando este aceite de su producción lo puedan almacenar y movilizar con medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer. El resto del aceite de su producción deberá venderlo a otros almacenistas del apartado a) e igualmente deben vender a estos almacenistas todo el aceite que produzcan en sus fábricas precedentes de aceituna que hayan comprado a otros agricultores. En ningún caso podrán estos fabricantes-almacenistas adquirir aceite de otros industriales.

SEGUNDA.—Art. 11.—Todo el aceite producido, excepto de reserva de productores, pasará a la fase del almacenamiento a través de los almacenistas de origen, los que una vez descontados los aceites producidos deberán retirarlos inmediatamente de la fábrica. De producirse algún retraso en la retirada de fábrica, los Comisarios de Recursos, ejercerán las facultades que se les confieren en el art. 14 de esta Circular.

TERCERA.—Art. 12.—Esta Comisaría General proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite en las que se fijará la provincia en que han de efectuarse las compras.

En todos los almacenes habrá de llevarse un libro oficial de almacén que será facilitado por las Comisarias de Recursos y en el que irán anotando al día las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el mismo con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento.

CUARTA.—El apartado e) del art. 14, quedará redactado en la siguiente forma:

e) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su Zona, a los almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma Zona.

Cuando se trate de almacenistas de otra Zona, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

QUINTA.—Art. 25.—Los almacenistas de aceite, tanto los de origen como los de destino, remitirán análogas declaraciones a las indicadas en el art. 23, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco días del mes si-



guiente a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que radiquen en las provincias de primero o segundo grupo.

SEXTA.—Art. 30.—Se añade el siguiente párrafo:

Cuando el almacenista de destino no haya recibido órdenes de distribución del aceite que tenga almacenado, y lo retenga en su poder por tiempo superior a un trimestre natural podrá cargar en sus liquidaciones de precio efectivo por concepto de gastos de inmovilización la parte proporcional a un cuatro por ciento anual.

SEPTIMA.—Art. 37.—Se añadirá el siguiente párrafo:

Este depósito garantía se constituirá en efectivo o por aval bancario a elección del remitente.

Madrid, Enero de 1947.—El Comisario General, José del Corral Saiz. Firmado.

Lo que esta Comisaría de Recursos pone en conocimiento de los Industriales interesados a los correspondientes efectos y para su más exacto cumplimiento.

Córdoba, 15 de Enero de 1947.—El Comisario de Recursos, Luis Piñana. Firmado.

213

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Anuncio

Don Félix Magro Carrasco, vecino de Salorino, presenta instancia y documentos solicitando autorización para establecer un servicio de transporte de viajeros entre la Estación de HERRERUELA y MEMBRIO, con arreglo a los preceptos de la legislación vigente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que las personas o entidades que se consideren afectadas por el servicio, puedan presentar en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, alegaciones en pro o en contra del servicio, en esta Jefatura (Pizarro, 4), en las horas hábiles de oficina.

Cáceres, 16 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(23 pstas.)

262

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Juez Comarcal sustituto de Trujillo, partido judicial de dicha población; el de Juez Comarcal sustituto de Cañaveral, partido judicial de Garrovillas, y el de Fiscal de Paz de Valverde del Fresno, partido judicial de Hoyos.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, presentarán sus solicitudes en el Juzgado de 1.ª Instancia respectivo, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con póliza de cinco pesetas de la Asociación Mutuo benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 13 de Enero de 1947.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

226

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativos de menor cuantía, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, a demanda de don Pedro Tienza Álvarez, contra don José Sánchez Moreno, sobre cobro de cantidad, por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia, se dictó la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente D. Adrián Moreno Cuesta y señores Magistrados D. Enrique Moreno Albarrán y D. Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado don Pedro Tienza Álvarez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Talavera la Real, quien no ha comparecido en esta instancia, y de la otra como demandado y apelante don José Sánchez Moreno, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Badajoz, representado en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo Uribarri y defendido por el Letrado don José Murillo Iglesias, autos pendientes en esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia que en cinco de Septiembre del año en curso dictó el Juez Municipal en funciones de Primera Instancia, en cuyo fallo declaró: que debía absolver y absolvía a don Pedro Tienza Álvarez, de la reconvencción contra él formulada, y debía condenar y condenaba a don José Sánchez Moreno a que restituya al actor la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde que indebidamente la percibió y el pago de las costas del juicio.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto aludido recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde compareció solamente el apelante en la representación indicada, y seguido el trámite legal se señaló día para la vista, que tuvo lugar el día veintisiete

del mes corriente, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrate don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando el último considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que el hecho segundo de la reconvencción formulada por el señor Sánchez Moreno, soluciona con meridiana claridad la petición que se formula en la demanda con el fin de que se condene a este último al pago de cuatro mil doscientas pesetas, importe de los intereses que durante cinco años recibió del señor Villalobos, al hacerse cargo de la deuda que con aquél concertó el aquí demandante, señor Tienza en el año 1933; en ese hecho segundo se reconoce por el señor Sánchez de manera concreta, que el señor Villalobos le pagó la cantidad de referencia, de forma que en cuanto hace a la justificación de la suma reclamada, con lo que figura en el meritado hecho, queda suficientemente demostrado que el factor en este juicio al pretender se le haga efectiva la cantidad de referencia, no reclama en principio de manera, un tanto ligera, podríamos decir, sino que al reconocerse por el demandado la existencia de esos pagos efectuados por el señor Villalobos, se parte del principio de que quien los satisfizo fué el señor Tienza, pues al serle reclamados en el oportuno procedimiento a este último por quien primero los pagó, es evidente que cumplida esta obligación por el deudor, este titular en todo caso es el que en definitiva efectuó el pago y de ahí que en su patrimonio en concepto de baja figura como realizado ese pago que si tiene el carácter de indebido, a tenor del artículo 1895, tendrá que volver a dicho patrimonio de donde salió por error de su dueño, que no tenía que pagar por ningún concepto la cantidad de esta forma entregada.

Considerando: Que las incidencias del juicio ejecutivo que dió lugar al crédito hipotecario de 9 de Marzo de 1933, donde el aquí demandante alegó plus petición al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en modo alguno puede tener repercusión en este juicio declarativo de menor cuantía, donde se reclaman con absoluta independencia de aquel ejecutivo y sólo se relacionan uno y otro procedimiento en que lo aquí reclamado se hizo efectivo al demandante en aquel juicio dos veces, una de manera directa por el Sr. Tienza, al dar cumplimiento a la sentencia de remate en dicho asunto dictada, y otra por el Sr. Villalobos al pagar los cinco años de intereses, y como el señor Sánchez Moreno, al formular la demanda ejecutiva no computó en lo pagado por su deudor esos cinco años de intereses, y por el contrario en la reclamación formulada incluyó ese adeudo en el total pedido, por ello el Sr. Tienza pagó dos veces lo que solo adeudaba una, y ello justifica esta reclamación, por lo que no es posible hablar en este litigio de aquella plus petición que si se formuló no se hizo al amparo de lo aquí reclamado, sino que con independencia absoluta, se pidió conforme repetido precepto, pero no se expresó en la alegación que el señor Villalobos había pagado parte de lo que se reclamaba, sino que se pretendió la rebaja consiguiente por

diferencia del tipo de intereses que en lugar del 7 era el 4 por 100 el que tenía que satisfacerse, y además por otros motivos que no hacen al caso aquí debatido, y por esta razón no puede surtir eficacia alguna en este pleito, la excepción que se alegó en un juicio ejecutivo con absoluta independencia de lo que en esta litis se discute.

Considerando: Que ese hecho segundo de la reconvencción que de manera tan sencilla y llana reconoce la realidad de lo que en la demanda se pide, recoge la existencia de una deuda que afirma tener el señor Tienza con el señor Sánchez Moreno, y que no fué incluida en la escritura pública de 9 de Marzo de 1933; se consigna en el hecho 4.º de la demanda, un estado de cuenta que arroja un resultado de 5.441'11 pesetas, de las que según en la reconvencción se dice tienen que deducirse las 4.200 pesetas de referencia, quedando a favor del señor Sánchez, un saldo de 1.241'11 pesetas, que constituyen el fundamento de la reconvencción formulada contra el señor Tienza; no hay prueba alguna en los autos que acredite la existencia de esta deuda, ni de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo antes aludido, se desprende que el señor Tienza adeudara al demandado la cantidad expresada, que no se deduce del documento aportado a los autos ni de ningún otro medio de prueba, y como en todo caso al que reclama incumbe la prueba según el artículo 1214 del Código Civil, no estando probada que la existencia de esa deuda que se pretende compensar con la que en demanda se reclama, es visto que por ello procede desestimar lo alegado en la reconvencción sobre la obligación cuyo cumplimiento se exige en la misma al señor Jiménez.

Considerando: Que satisfechos los intereses de los cinco años a que antes se hizo referencia como lógica derivación de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo promovido por el señor Sánchez Moreno contra el señor Tienza, y pagados los mismos intereses por el señor Villalobos quien los reclamó del señor Tienza que se vió en la necesidad de pagarlos, surge como ineludible consecuencia la necesidad de reconocer que el pago de que se trata se hizo efectivo dos veces, y esto sentado no puede menos de estimarse en el caso de autos, siendo de perfecta aplicación lo dispuesto en el artículo 1.895 del Código Civil, donde dice que cuando se recibe una cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla, luego es evidente que si el señor Sánchez Moreno percibió dos veces lo que solo debía cobrar una, surge en él la obligación de restituir lo que indebidamente cobró y si el pago aceptado se recibió de mala fe debe abonarse el interés legal de lo recibido, cual se desprende de lo que se ordena en el precepto legal que sigue al citado anteriormente, cuya mala fe se deduce de no haber computado en la total reclamación que se efectuó en el juicio ejecutivo esos intereses que se habían cobrado al señor Villalobos y que percibidos nuevamente motivan esa estimación en la actitud seguida por el señor Sánchez que en modo alguno debió cobrar dos veces lo que debía percibir una sola vez, cuyos intereses se pagarán a partir de la fecha de la sentencia dictada en aquel juicio ejecutivo.

Considerando: Que es de apreciar



temeridad en el demandado, en primera instancia a efectos de costas, debiendo ser satisfechas por el mismo las causadas en esta segunda, conforme se dispone en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez Municipal de Badajoz en funciones del Juez de Primera Instancia, en cinco de Septiembre último y en su virtud, debemos condenar y condenamos a don José Sánchez Moreno, a que satisfaga a don Pedro Tienza Alvarez, la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas que indebidamente percibió por el concepto de intereses que anteriormente le habían sido pagados de un crédito hipotecario que en nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres concertó con el señor Tienza, a quien satisfará igualmente los intereses legales de dicha cantidad a partir de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha de la sentencia que puso término al juicio ejecutivo promovido para hacer efectivo parte del crédito de referencia; absolvemos al señor Tienza Alvarez de la reconvencción contra el mismo promovida por el señor Sánchez Moreno, a quien imponemos las costas causadas en ambas instancias.

Firme que sea esta resolución pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Galo Miguel Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Por mi compañero señor Barca, Julio Lois.

214

Junta Provincial de Protección de Menores

ANUNCIO

Habiendo sido designado por esta Junta, Inspector de la misma para toda la provincia de Cáceres, don Vicente Durán Rubio, se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de esta provincia, a fin de que al mismo le presten toda clase de facilidades para llevar a efecto su cometido.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento y efectos consiguientes. — El Presidente efectivo, Julio González.

236

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de las Responsabilidades Políticas, se ha dictado auto de sobseimiento provisional con fecha 19 de Junio de 1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, en los expedientes que a continuación se indican, seguidos contra los inculcados que también se expresan:

Número 5.852, contra Aurelio Alonso Pascual, vecino de El Torno.

Número 5.854, contra Eloy Moreno Muñoz, vecino de esta Ciudad y Manuel Barco, vecino de Malpartida de Plasencia.

Número 5.856, contra Ramón Ceballos Piñero, vecino de Plasenzuela.

Número 5.857, contra Miguel Romero Almendral, vecino de Malpartida de Plasencia.

Número 5.858, contra Eulogio Blázquez Blasco, vecino de Serradilla.

Número 5.860, contra don Guillermo Gómez de la Rúa, vecino de esta Ciudad.

Número 5.862, contra José Mateos Campos, vecino de Arroyomolinos de la Vera.

Número 5.863, contra Matilde Real García y Santos González Morales, vecinos de Serradilla.

Número 5.864, contra Félix López Moreno, vecino de Navaconcejo.

Número 6.107, contra Eustaquio Miguel Pérez, vecino de Plasencia.

Número 6.108, contra Antonio Gil Pizarro, vecino de Plasencia.

Número 6.871, contra Saturnino Beato García, vecino de Jerte.

Número 6.873, contra Eulogio Martín Serrano, vecino de Malpartida de Plasencia.

Número 6.875, contra Juan Cano Rodillo, vecino de Plasencia.

Número 6.872, contra Benito Hernández García, vecino de Barrado.

Número 7.245, contra Nemesio Matías Ramos, vecino de Plasencia.

Número 6.880, contra Laureano Vidal Sánchez y Carmen Vega Serrano, vecinos de Mirabel.

Número 7.698, contra Benito Gordo Paniagua, vecino de Montehermoso, y Tomás Iglesias Palomero, vecino de Casar de Palomero.

Número 8.390, contra Raimundo Lorenzo Pico, vecino de Plasencia.

Número 8.411, contra Felipe Conejero Conejero, vecino de esta Ciudad.

Número 9.285, contra Isidro Carol Clota, vecino de Santa María de Corcón.

Número 9.291, contra Antonio Costas Rubio, vecino de Plasencia.

Número 9.292, contra Abraham Albarrán Sánchez, vecino de Valdeobispo.

Número 9.294, contra Antonio Díaz Santos, vecino de Mirabel.

Número 9.298, contra Cipriano Alfonso Sánchez, vecino de Mirabel.

Número 9.295, contra José Loro Gómez, vecino de Serradilla.

Número 9.296, contra Pedro Merino Manzano, vecino de Cabezuela del Valle.

Número 9.297, contra Andrés Grande Arroyo, vecino de Mirabel.

Número 9.299, contra Dámaso Muñoz Lobato, vecino de Tejeda de Tiétar.

Número 9.300, Cándido Grande Arroyo, vecino de Mirabel.

Número 9.301, contra José Mayo Vaquero, vecino de Plasencia.

Número 9.754, contra Nemesio Rodríguez Roper, Mateo Bejarano, Federico Real, José Loro, Pedro Sánchez, Florencio Gómez, José Fernández, Félix Bravo, Antonio Cobos, Adolfo Bejarano, Sinfiriano Alonso, Gregorio Díez, Manuel Díez, Manuel Rodríguez, Marcelo Sánchez, Julián Sánchez y Victoriano González, todos vecinos de Serradilla.

Número 9.755, contra Arsenio Rodríguez García, Vicente Clemente Sánchez, Pedro Garcel Gómez, Jacinto Martín Martín, Regino Alvarez Casatorrel, Gabriel Royán Martín, y Modesto García Martín, todos vecinos de Malpartida de Plasencia.

Número 9.758, contra Victoriano Tornero Acuña, Eugenio Prieto Morcillo, Eduardo Monroy Dillana, Manuel Rodríguez García, Victoriano Rodríguez Ortega, Juan García Sánchez, y Máximo Martín García, vecinos todos de esta Ciudad.

Dado en Plasencia, 15 de Enero de 1947. — Miguel Mateos. — El Secretario, Ramón González.

179

Alcaldías

MOHEDAS

Edicto

Aprobada la rectificación del Padrón Municipal rectificante del año 1946, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Mohedas, 14 de Enero de 1947. — El Alcalde, Bernardino Martín.

180

PERALES DEL PUERTO

Presupuesto Municipal Ordinario y Ordenanzas Fiscales para el año actual 1947

Los documentos antes indicados quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, conforme el Decreto de Ordenación de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, durante cuyo plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones estimen pertinentes por las personas o entidades interesadas.

Perales del Puerto a 15 de Enero de 1947. — El Alcalde, T. Domínguez.

181

CASATEJADA

Anuncio

Terminada en el día de hoy la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casatejada a 16 de Enero de 1947. — El Alcalde, A. García.

185

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Terminada en el día de hoy la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de 31 Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el

plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Granja de Granadilla a 17 de Enero de 1947. — El Alcalde, Juan González.

203

ALDEA DEL CANO

Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 14 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo del servicio de recaudación de los arbitrios municipales del consumo de carnes frescas y saladas, pescados y mariscos finos, así como el de bebidas espirituosas y alcohólicas, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de los servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación Municipal dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se formulen, teniendo lugar la subasta el sexto día después de la inserción en mencionado BOLETÍN OFICIAL.

En Aldea del Cano, 14 de Enero de 1947. — El Alcalde, Juan Cebrián López.

(31 pstas.)

221

HOYOS

Anuncio

El día seis de Febrero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta por pujas a la llana de la venta de 1526 encinas y 474 carrascos de encina, procedente del entresaque que se han de arrancar en la Dehesa Carrascal de Guajardo, del término de Calzadilla de Coria, de esta provincia, las cuales se encuentran debidamente marcadas con una H. y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Junta Administradora de la misma.

Hoyos, 20 de Enero de 1947. — El Presidente, E. Valiente.

(20 pstas.)

242

CASAR DE CACERES

Edicto

El Alcalde de Casar de Cáceres, Hace saber: Que confeccionada la rectificación al padrón Municipal de habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de reclamaciones.

Casar de Cáceres, 16 de Enero de 1947. — El Alcalde, Adrián Bermejo.

194

Sección no oficial

EXTRAVÍO

Un becerro, bravo, colorado, recién herrado y señalado. Desapareció el día 6 de la finca «Matón del Tiétar»: razón a su dueño Francisco González Martín, en Pasarón de la Vera.

(6 pstas.)

206